



SALA DE DECISIÓN N° 002

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre seis (06) de dos mil quince (2015)

*Corrección de sentencia*

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2012-00232-00
Demandante	JUAN CARLOS SILVA GELVES y otros
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Magistrada de Descongestión	LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

ASUNTO

Procede este Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada el pasado 29 de agosto de 2014, por la Sala 002 de la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación.

ANTECEDENTES

Por medio de acción de reparación directa, los demandantes solicitaron a este Tribunal la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados al señor JUAN CARLOS SILVA GELVES y a su familia, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido, por ser sindicado del delito de homicidio.

**Actuación procesal adelantada.**

Analizado el expediente de la referencia, se tiene que el presente asunto se trata de una acción de reparación directa, iniciada por el señor JUAN CARLOS SILVA GELVEZ y otros, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el demandante principal, al ser sindicado del delito de homicidio.



Mediante auto interlocutorio de fecha mayo 14 de 2012, este Tribunal Administrativo decidió rechazar la demanda por encontrarse caducada la oportunidad para interponer la correspondiente acción esta jurisdicción.

La decisión anterior fue apelada por la parte demandante, y el H. Consejo de Estado, por auto del 2 de mayo del 2013 (fl. 78-86), revocó la providencia recurrida, disponiendo la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante el Tribunal.

Por medio de auto del 16 de julio de 2013, esta Corporación procedió a obedecer y cumplir la orden impartida por el H. Consejo de Estado (fl. 93). El 22 de julio de 2013, la parte demandante presentó un escrito de corrección de la demanda, para solicitar una prueba testimonial adicional y corregir la que se había hecho en la demanda.

El Despacho de Conocimiento, en su momento, con providencia del 16 de octubre de 2013 (fl. 93-94) decide admitir la reforma a la demanda, por encontrar que la misma era procedente, y, en el numeral 2º de la parte resolutive de dicho auto ordenó además la notificación de al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, para que actuara en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial, sin que dicha entidad fuera vinculada al proceso por solicitud de la parte demandante o demandada.

En la providencia que ordenó la su notificación de la Nación – Rama Judicial tampoco se realizó consideración alguna sobre la procedencia o la causa de la misma.

La Nación–Rama Judicial dio contestación a la demanda por medio de escrito presentado el 16 de enero de 2014 (fl. 100-108), proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado. Por su parte, la



Nación Fiscalía General de la Nación guardó silencio al respecto y no contestó la demanda.

El proceso se abrió a pruebas el 31 de enero de 2014 (fl. 113), y el 31 de julio de 2014 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 250), constatándose a folio 251 del expediente, que la Nación Rama Judicial presentó sus respectivos alegatos el 8 de agosto de 2014.

Una vez adelantado el trámite de primera instancia, el 29 de agosto de 2014, este Tribunal Administrativo, con ponencia de la Magistrada 003 de Descongestión, decidió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor JUAN CARLOS SILVA GELVES.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a reconocer y pagar por concepto de lucro cesante, la suma de \$24.983.305,00.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales padecidos por los demandantes equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes de la siguiente manera: [...]."

La providencia anterior fue notificada por medio de edicto No. 1113 fijado entre el 14 de octubre de 2014 hasta el 16 de octubre de la misma anualidad.

Por medio de escrito presentado el 23 de octubre de 2014 y el 27 de octubre del mismo año, tanto la Fiscalía General de la Nación, como la Rama Judicial interpusieron y sustentaron sus recursos de apelación.



### Solicitud de aclaración y adición de la sentencia

Por medio de escrito presentado el 23 de octubre del 2014 (fl. 278-279 c/no 2), la apoderada de la Nación – Rama Judicial solicita que se aclare cuál de los sujetos procesales es el encargado de responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como quiera que no parece existir congruencia entre lo estudiado en la sentencia del 29 de agosto de 2014, y lo finalmente resuelto por la misma.

Como sustento de su pretensión, transcribe algunos apartes de las consideraciones de la sentencia mencionada, de donde se puede inferir que la responsabilidad por los hechos demandados es exclusivamente de la Nación-Fiscalía general de la Nación; no obstante en el numeral segundo de esa providencia se condenó tanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las sentencias judiciales son inmodificables por el mismo juez que la dictó. En razón a ello, una vez proferida la decisión judicial respectiva, el juez pierde competencia en el asunto por él resuelto, careciendo de facultades para revocarla o reformarla; sin embargo, sólo, de manera excepcional, está facultado para proferir aclaración, corrección o adición de la misma, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, podrán aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; de igual modo, podrá adicionarse una providencia, cuando ésta omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

<sup>1</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp.31968.



El mecanismo procesal de la aclaración y de la adición procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, puede llevarse a cabo ya sea a petición de partes o de oficio por el juez que conoció del asunto; además, la decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

#### **Caso concreto.**

El asunto bajo estudio, se trata de una acción de reparación directa iniciada por el señor Juan Carlos Silva en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el demandante principal.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, este Tribunal, por error, al momento de admitir la reforma de la demanda<sup>2</sup> dispuso la notificación personal de la **Nación – Rama Judicial** y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, como entidades demandadas, sin percatarse de que la primera de dichas entidades no se encontraba vinculada al proceso, ni tenía relación alguna con los hechos constitutivos de la demanda.

A pesar de lo anterior, las partes guardaron silencio al respecto, evidenciándose únicamente como manifestación en contra de la anterior decisión, la realizada por la apoderada de la Rama Judicial al contestar la demanda y proponer las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado.

Que una vez llegada la etapa de dictar sentencia de primera instancia, esta Corporación confundió la actuación adelantada por la Nación – Rama Judicial con la actuación que debía ser adelantada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, ya que en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014, se expusieron como argumentos de la defensa de la Fiscalía General de la Nación, los fundamentos de defensa que en realidad fueron presentados por la

<sup>2</sup> Fl. 93 del expediente.



Rama Judicial (fl. 262 y reverso); advirtiéndose además, que no existió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

De igual manera, a lo largo del fallo de primera instancia no se hizo distinción entre los dos entes demandados, lo que trajo como consecuencia, que en la sentencia del 29 de agosto de 2014, no se estudiara la responsabilidad individual de la Nación Rama Judicial frente a los hechos demandados, y que dicha entidad resultara "*condenada*" al igual que la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la Nación Rama Judicial solicitó a esta Corporación, que se procediera a aclarar o a adicionar el fallo del 29 de mayo de 2014 (fl. 278-279), y a la vez, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada providencia (fl. 271-277).

En ese orden de ideas, considera la Sala que es necesario proceder con la corrección de la sentencia de primera instancia, y también con la adición de la misma, en cuento a que este Tribunal omitió referirse a las excepciones planteadas por la Rama Judicial.

#### **ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA**

La Sala encuentra demostrado que al momento de dictar la sentencia de primera instancia, esta Corporación confundió la actuación adelantada por la Nación Rama Judicial con la que debía ser adelantada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, quien era la verdadera demandada en el proceso, es decir, tuvo en cuenta la defensa desplegada por la Rama Judicial como si hubiera sido realizada por la Fiscalía General de la Nación, cuando en realidad la Fiscalía General nunca actuó en defensa de sus intereses, pues no contestó la demanda ni presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, se debe proceder con el estudio de las excepciones propuestas por la Rama Judicial, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en la que pudo incurrir la misma en los hechos que son objeto de demanda.



**Excepciones:**

Se tiene que el apoderado de la Nación- Rama Judicial, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado.

Señala la apoderada de la Rama Judicial, que en toda la actuación relatada por el accionante en su escrito de demanda, se advierte que el hecho generador de daño, esto es la privación injusta de la libertad, ocurrió como consecuencia de la orden dada por la Fiscalía General de la Nación, en el curso de una investigación adelantada en contra del señor JUAN CARLOS SILVA GELVES, la cual terminó con la decisión de preclusión de la misma. Así las cosas, el apoderado de la Nación – Rama Judicial concluye que su representada no tiene nada que ver en la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto factico que dio origen a la demanda.

De igual forma, la mandataria de la Rama Judicial sostiene que, dentro del proceso de la referencia no se observa mención por parte del demandante, de ningún hecho generador de perjuicios en donde intervinieran los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, que le generaran los perjuicios que pretende le sean reparados al señor JUAN CARLOS SILVA GELVES.

De lo expuesto y acorde con las pruebas allegadas al plenario, se observa que, quien ordenó la captura del hoy actor y definió la situación jurídica del mismo fue la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena (fl. 123-124) como presunto partícipe de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, y fue esta misma fue la ordenó la libertad provisional y precluyó la investigación a favor del señor CARLOS SILVA GELVES.

Desde esta perspectiva, se observa que la decisión de imponer detención preventiva al señor CARLOS SILVA GELVES por el punible de Rebelión, fue adoptada por la Nación - Fiscalía General de la Nación y como quiera que fue en virtud de tal medida de aseguramiento que aquél permaneció recluido en establecimiento carcelario, hay lugar a afirmar que la privación de la libertad a



que estuvo sometido es responsabilidad única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual la Sala exonerará de responsabilidad a la Rama Judicial.

Por esta razón, es imperioso para este Tribunal declarar probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado" propuesta por la Nación – Rama Judicial, por lo que se hace necesario adicionar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en tal sentido.

Ahora bien, lo anterior, ineludiblemente conlleva a la corrección del numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 29 de agosto de 2014, por cuanto en el mismo, se incluyó como condenada a la Nación – Rama Judicial, entidad que como ya se expuso no tuvo injerencia en los hechos demandados por el señor JUAN CARLOS SILVA GELVEZ, y cuya responsabilidad no fue estudiada por esta Corporación al momento de dictar el fallo de primera instancia.

Por las razones que anteceden el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N° 002,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014 así:

*"PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva", y "Falta de relación causal entre los hechos de la demanda y la persona del demandado", propuestas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. DECLARAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor JUAN CARLOS SILVA GELVES".*



**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida dentro del presente asunto, en el sentido de excluir de la condena impuesta en dicho numeral a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

**TERCERO:** En su oportunidad, **VUELVA** el expediente al Despacho para resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

MAGISTRADOS

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

ARTURO MATSON CARBALLO

taru

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**SECRETARIA GENERAL**

EN CARTAGENA A: Nov 30/15 NOTIFICADO

AL PROCURADOR DELEGADO No. 130

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE LA

PROVIDENCIA DE FECHA: \_\_\_\_\_

*[Signature]*  
EL PROCURADOR

*[Signature]*  
EL SECRETARIO GENERAL

CONCITO PARA CONCEPTO EN \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*